

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dos de marzo del dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0519/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **ROSA ALICIA CARRILLO BETANCOURT** en contra de

Sentencia Definitiva, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que:
“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104** fracción **II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, se desprende que el contrato del cual derivan las pretensiones reclamadas por la actora, fue celebrado por las partes en esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La actora **ROSA ALICIA CARRILLO BETANCOURT**, comparece a demandar a

por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a).- por la declaración judicial de nulidad absoluta del acto consistente en el cargo no reconocido por la suscrita, por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, que indebidamente en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno se hizo a mi cuenta de la Tarjeta de Crédito que me expidió tal Institución Bancaria número 5470-9681-0334-2109, con fecha de expiración 07/25, que desconozco haber realizado, autorizado, instruido o transferido y que como aparece en el estado de cuenta en que se comprende dicha fecha, transcribo:

*31/08 SYSTECK BP Ecatepec DE M, MX NME
110513PI3 \$100,000.00*

b).- Por la nulidad y cancelación del cargo, citado en el precedente inciso, por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, en mi cuenta número 5470-9681-0202-6083, relativa a la Tarjeta de Crédito que me otorgó la Institución Bancaria y Financiera que demando.

c).- Por la nulidad y cancelación de los importes o cantidades, que por intereses, comisiones, recargos, impuesto al valor agregado y cualquier otro cargo accesorio, que haya realizado y realice la Institución Bancaria y Financiera que demando, en mi cuenta 5470-9681-0202-6083, con motivo del cargo por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, originados a partir de la fecha del 31 de agosto del año 2021, en que indebidamente hizo el cargo a la Tarjeta de Crédito 5470-9681-0334-2109, y de los demás que se sigan generando hasta la total solución de este asunto.

d).- Para que se obligue a la Institución que demando a girar instrucciones a Trans Unión de México S.A., Sociedad de Información Crediticia (Buró de Crédito), o de cualquier otro registro o base de datos de entidad similar, para eliminar el reporte de antecedente que se haya hecho o se haga, por atraso a nombre de Rosa Alicia Carrillo Betancourt bajo la referencia del número de cuenta de la

Tarjeta de Crédito, con cualquiera de los números de las Tarjetas que menciono en esta demanda.

e).- Por el pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se originen.” (Transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos)

IV.- La demandada

*****, dio contestación a la demanda, negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

V.- La actora **ROSA ALICIA CARRILLO BETANCOURT** basó sus pretensiones en que:

“1. Existe relación contractual entre la suscrita y

*****, con motivo de un contrato de apertura de crédito, número de cuenta CLABE *****
número de cuenta *****
por virtud del cual me otorgó el uso de Tarjeta de Crédito, a la que en el mes de agosto del año 2021 le correspondió el número *****
y no me es posible exhibir el original de ese contrato, porque aunque traté de solicitar, mediante escrito dirigido a dicha Institución, que como anexo A me permito acompañar, la expedición del contrato original con mi firma autógrafa, ni siquiera se me recibió el escrito por el cual lo solicité, puesto que acudí a presentarlo al domicilio de tal Institución, en que se encuentra su Dirección Regional, que ya he mencionado, en el

*****, habiendo sido atendida por una persona que dijo llamarse *****

preguntándole por el Director Regional de la Institución Bancaria aludida, diciéndome que no estaba presente en ese lugar, pero que él era su jefe y ella era Asistente

de Dirección Regional de la demandada, haciendo diversas manifestaciones, para finalizar que no podía recibir mi escrito, regresándomelo en sus dos tantos.

*Demuestro lo anterior con el testimonio original del acta de **fe de hechos** de fecha veinticinco de octubre del año 2021, instrumento público número *****, volumen ***** del protocolo del Notario Público número 18 del Estado de Aguascalientes, Licenciado Arturo de Guadalupe Orenday González, que acompaño como anexo B, en que se hace constar la negativa de recepción del escrito en que solicité la expedición del contrato, anexándose al testimonio copia certificada de dicho escrito.*

Por lo anterior, pido se me tenga justificando el motivo por el cual no puedo exhibir el original con mi firma autógrafa del contrato de apertura de crédito, en base al cual se me expidió la Tarjeta de Crédito, y como dicho contrato se encuentra en resguardo de la parte que demando, de conformidad con la obligación que esta tiene de conservar los elementos demostrativos de las operaciones que celebra, que le imponen los artículos 38, 44 en su primer párrafo, y 49 del Código de Comercio, solicito a su Señoría requiera a la demandada para que lo exhiba junto con su escrito de contestación de demanda, apercibiéndola que de no hacerlo, se tendrán por ciertas las afirmaciones que con dicho documento pretendo probar, que es precisamente la existencia del contrato de manera lisa y llana a virtud del cual se abrió la cuenta de crédito para el uso de la Tarjeta de Crédito, cuyos datos del número de cuenta CLABE y del número de contrato de la Tarjeta de Crédito ya he referido, tal y como lo dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil.

2. Debo precisar que después de que realicé la reclamación, que adelante refiero, del indebido cargo a la Institución Bancaria, quien presumiblemente a sabiendas de la improcedencia de

ese cargo, nulificó la tarjeta con número *****, haciendo otra, según me dijeron por razones de seguridad, que se me entregó en el mes de septiembre del año dos mil veintiuno con el número *****.

3. En fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, por haberme otorgado la demandada servicio de *****, consulté mis movimientos de otra tarjeta que tengo con la misma institución, denominada suma nomina con número *****, percatándome además que aparecía un cargo a mi Tarjeta de Crédito, en ese tiempo número *****, por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, de fecha 31 de agosto del año 2021, comunicándome vía telefónica para realizar el reporte de reclamación de ese cargo, porque yo no hice en dicha fecha, ningún uso ni efectué ningún pago por esa cantidad, mediante esa Tarjeta de Crédito, ni nunca adquirí, ni he adquirido por compra bien o servicio alguno por esa exorbitante cantidad y contestó mi llamada una persona con el nombre de *****, diciéndome que se trataba de un cargo por compra en línea, proporcionándome el número de folio *****, asignado a mi reclamación y que la Institución Bancaria haría la investigación correspondiente y se me daría respuesta dentro de los tres días siguientes a mi dirección de correo electrónico.

4. En fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno a las 02:02 p.m. recibí en mi correo electrónico una notificación integrada por dos hojas de la Institución Bancaria y Financiera que demando, denominada CIERRE DE ACLARACION, en la que se me dice que se dio seguimiento a la aclaración que solicité con el folio ***** referente a la operación realizada por medio de ***** por un importe de cien mil pesos, con fecha treinta y uno de agosto del año

dos mil veintiuno y hora 13:42:39, informándome que la misma ha sido concluida como NO PROCECENTE como resultado de la investigación que se llevó a cabo, demostrando lo anterior con los documentos que acompañé como anexos C y D, que provienen de la demandada, que me los remitió y envió a mi correo electrónico por internet.

5. Imprimí el estado de cuenta procedente de la demandada que remitió y me envió vía Internet, que exhibo como anexo E, de mi tarjeta de crédito, por el término comprendido del 12 de agosto al 10 de septiembre del año 2021, y me percaté que aparece el cargo o pago en favor de *****, como compra en línea, como lo he transcrito en el inciso a) del apartado de prestaciones de esta demanda.

6. No existe ***** en cuyo favor aparece el pago y cargo que la Institución Bancaria me hizo en mi tarjeta de crédito referida en fecha 31 de agosto del año 2021, por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, falsamente por compra en línea vía Internet.

7. Como consecuencia de lo anterior, es nulo el acto por el cual se me hizo el cargo a mi Tarjeta de Crédito por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, que he referido, porque para ello no existió ni mi consentimiento ni objeto, porque yo no hice compra alguna a ***** en la fecha de treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno.

Por lo expresado, es evidente, que ante la inexistencia de la compra que se me imputa indebidamente con *****, el cargo que se hizo a mi cuenta de la tarjeta de crédito, en la fecha que antes cito, número ***** es un acto carente de mi consentimiento, y no se da el objeto, que sería la compra, y por tanto es nulo el acto de haberme realizado ese cargo por la cantidad aludida, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2224,

2225, 2226, 2239 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, que cobra aplicación supletoriamente a la Legislación Mercantil.

8. Sin perjuicio de lo anterior, aun en el supuesto, que no admito, que existiese *****, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la suscrita **jamás he hecho compra por línea mediante internet con *****, ni he adquirido ni recibido bien o servicio alguno de *****, ni jamás expresé mi consentimiento para que se llevase a cabo el cargo por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional en mi Tarjeta de Crédito, que no reconozco, por lo que, el acto de haber realizado la demandada ese cargo a mi cuenta y tarjeta de crédito referidas, resulta inexistente jurídicamente, por la falta de mi consentimiento y porque no se dio el objeto, supuesto que yo jamás he comprado en línea por internet cosa alguna por esa cantidad, en tales razones, ese acto carece de los elementos de existencia a que hacen referencia los artículos 1803, 1824 y 1825 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil, y al no darse los elementos de existencia de ese acto, resulta nulo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 2224, 2225, 2226, 2239 y demás relativos y aplicables del Código antes invocado, por tanto afectado de nulidad absoluta.**

9. Con toda precisión manifiesto bajo protesta a decir verdad que: la tarjeta de crédito en la que se me hizo el cargo por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, jamás ha sido usada por persona alguna distinta a la suscrita, jamás ha dejado de estar en mi poder y tan es así que me permito exhibirla como prueba de ello, que acompaño como anexo F.

10. Como puede advertirse del estado de cuenta procedente de la demandada que remitió y me envió vía internet, que exhibo como anexo E, del periodo del doce de agosto al diez de septiembre del año dos mil veintiuno, aparece el cargo por la cantidad

de cien mil pesos moneda nacional, y en el último estado de cuenta también procedente de la demandada, que remitió y me envió vía internet, relativo al periodo comprendido del diez de septiembre al doce de octubre del año dos mil veintiuno, que acompaño como anexo G, aparece como saldo anterior, en el resumen de movimientos, la cantidad de cien mil novecientos cincuenta y seis pesos con once centavos moneda nacional, además de un cobro por IVA, impuesto al valor agregado, por la cantidad de mil sesenta y seis pesos con veinticinco centavos moneda nacional, estimándose como saldo actual al corte, el importe de ciento diez mil ciento treinta y un pesos, dos centavos, moneda nacional, y todo esto debido al improcedente e ilegal cargo por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, cuya nulidad demando y por consecuencia, es también procedente la nulificación y cancelación de los intereses, comisiones, recargos, impuestos y cualquier otro cargo accesorio que haya realizado y que realice que tenga su origen en el indebido cargo por cien mil pesos moneda nacional, a mi cuenta de la tarjeta de crédito en cuestión, que preciso en el inciso c) del apartado de prestaciones de esta demanda y que se ordene a la demandada se hagan los ajustes de disminución pertinentes en mi cuenta de la tarjeta de crédito.” (transcripción literal visible a fojas dos a la cinco de los autos).

Por su parte, la demandada

*****, al dar contestación a la demanda,
respecto de los hechos, manifestó:

*“1.- Con relación al primer inciso de la demanda, se manifiesta que es parcialmente cierto que la actora tiene celebrado con mí representada el contrato mercantil de servicios bancarios con el número de cuenta *****, aclarando que en el contrato de cuenta corriente para disposición a través de tarjeta de crédito, no se le identifica con numero CLABE y que la tarjeta de*

crédito con la cual se ejecutó la operación objetada fue la del número ***** , según se desprende del estado de cuenta correspondiente al mes de septiembre del presente año que la actora acompaña a su demanda, mismo que al haber sido exhibido por la accionante y no existir objeción de mi representada, en términos de lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de Comercio, se tiene por admitido y surte sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente.

Sin embargo, se hace la aclaración de que conforme a lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, la confesión de los hechos no entraña la confesión del derecho.

2.- En contestación del segundo inciso correlativo de la demanda, se manifiesta que no es cierta la afirmación de la accionante al señalar: "quien presumiblemente a sabiendas de la improcedencia de ese cargo, nulificó la tarjeta con número ***** , que una vez que realizó la reclamación, se le asignó el número de tarjeta de Crédito *****", por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio le corresponde acreditar la veracidad de su afirmación.

Lo cierto es que, como se desprende del estado de cuenta que acompaña a su demanda, la tarjeta de crédito con número ***** es la que aparece en los registros de mi representada, como asociada la cuenta con numero *****.

3.- Con relación al tercer inciso de la demanda se manifiesta que toda vez que narra más de un hecho, se le contesta de la siguiente manera:

a).- Con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra la accionante de cómo se percató del cargo, por no ser hechos propios de mi representada, se ignoran.

*b).- En cuanto a la afirmación de que realizó un reporte de reclamación objetando la operación materia de la litis, es cierto y que a dicho reporte se le asignó el número de folio *****.*

c).- En cuanto al cargo que objeta por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N), y que afirma que nunca realizó ni efectuó ningún cargo por esa cantidad, no es cierto, toda vez que de acuerdo con los registros electrónicos de mi mandante la operación objetada se realizó a través del medio de disposición de la accionante, por lo tanto, su consentimiento se expresó a través de la firma electrónica en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En efecto, la operación objetada, por tratarse de naturaleza electrónica, la firma autógrafa se sustituyó por su firma electrónica, la cual se compone, en este caso, por el número del plástico de la tarjeta de crédito; el código CVV que aparece al reverso de este; y la fecha de vencimiento; datos que son personales e intransferibles, siendo el uso de esos datos responsabilidad única y exclusiva de la titular de la cuenta.

Por lo tanto, tenemos que la operación objetada es de naturaleza mercantil en términos del artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio, por lo que, en esa virtud, la suscripción del voucher se formaliza con la firma electrónica y la identidad del emisor se regula en términos de lo dispuesto por los artículos 89, 89 Bis, 90; 96 y 97 del propio Código de Comercio.

En la especie, al haberse utilizado los medios de identificación el Usuario, entendiéndose que el banco recibió y ejecutó el mensaje de datos enviado por el ordenante (operación bancaria impugnada), la operación materia de litis es atribuible solamente a la actora, en termines del artículo 97 del Código de Comercio que dispone:

[...]

Por lo antes argumentado, se deberá estimar al dictar la resolución correspondiente que, en la especie, el consentimiento de la actora fue expreso en términos del supletorio artículo 1803 del Código Civil Federal, que señala:

[...]

En esa virtud, resulta aplicable en la especie el criterio judicial que se obtiene de la siguiente Tesis Aislada:

[...]

Lo anterior se aplica en la especie porque en la operación realizada en el establecimiento, las operaciones se autorizan con el número del plástico de la tarjeta de crédito; el código CVV que aparece al reverso de este; y la fecha de vencimiento; datos que sólo son del conocimiento personal del titular de la cuenta o de las personas a quienes dicho usuario se los confie, de lo contrario no sería posible realizar la operación.

Por lo tanto, no es cierto que la operación objetada no le corresponda a la actora porque afirma que no expresó su autorización, pues al haber proporcionado los datos del plástico de la tarjeta de crédito en la operación impugnada, los sistemas computarizados de mi representada al validar esa información, aprueban dicha operación, lo cual es consistente con la presunción legal que se desprende del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se sustituyó a la firma autógrafa de la actora en la operación materia de su reclamo.

A mayor abundamiento, el referido artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone:

[...]

En esa virtud, de acuerdo con la ley de la materia; las tesis de jurisprudencia invocadas y a lo pactado por las partes, la actora deberá estarse a lo dispuesto por los supletorios artículos 1796

y 1797 del Código Civil Federal, ya que las partes deben aceptar las consecuencias de lo pactado y el cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes. Los numerales citados disponen:

[...]

A mayor abundamiento, el propio Código de Comercio dispone en su artículo 78 que, en las convenciones mercantiles, como es el caso de la base de la relación contractual, las partes se obligan en los términos que aparezcan que quiso obligarse, a: señalar:

[...]

4.- En contestación del inciso correlativo de la demanda, se le contesta que es olerte que se llevo a cabo el seguimiento de su reporte de reclamación y después de realizar la investigación, resultó como no procedente su reporte.

5.- En contestación del inciso correlativo de la demanda se manifiesta que es cierto que en el estado de cuenta que acompaña a su demanda se encuentra identificada la operación materia de su objeción.

6.- Con relación al inciso correlativo de la demanda se manifiesta que no es cierto, ya que como se desprende del estado de cuenta que anexa a su demanda, se desprende que esa negociación comercial se encuentra domiciliada en Ecatepec, Estado de Mexico y cuenta con un Registro Federal de Contribuyentes (RFC) *****.

7.- En contestación del inciso correlativo de la demanda se manifiesta que no es cierto que sea nulo el cargo efectuado, toda vez que como se opone en la contestación de los hechos precedentes, dicho cargo fue realizado por medio del comercio electrónico y la operación se autorizó al haber proporcionado los datos del plástico de la tarjeta de crédito, que sólo es del conocimiento personal de la titular de la cuenta o de las personas a

quienes dicho usuario les confíe esa información confidencial, por lo que para evitar repeticiones, pido se tenga por reproducida la defensa opuesta en la contestación del hecho marcado con el número 3.

8.- Con relación al inciso correlativo de la demanda, se manifiesta que, toda vez que se reitera el desconocimiento de la realización de la operación objetada, pido se tenga por reproducida la defensa opuesta en la contestación del hecho marcado con el número 3.

9.- Con relación al inciso correlativo de la demanda se manifiesta que toda vez que la narración de la accionante se refiere a hechos propios de la misma, se ignoran.

10.- Con relación al inciso correlativo de la demanda, toda vez que narra mas de un hecho, se le contestan de la siguiente manera:

a).- Es cierto que los estados de cuenta que adjunta a su demanda provienen de los archivos de la enjuiciada, por lo que las operaciones ahí reflejadas corresponden a los registros contables de mi mandante.

b).- Con relación a la afirmación de los cargos de impuesto al valor agregado, los intereses y comisiones correspondientes al cargo por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) deberán ser declarados nulos, no es cierto, ya que dichos conceptos corresponden al cargo realizado por la accionante.

TODOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA A LOS QUE EXPRESAMENTE NO ME HAYA REFERIDO, SE NIEGAN PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, ARROJÁNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ACTORA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.” (transcripción literal visible a fojas cuarenta a la cuarenta y cuatro de los autos)

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:

Demanda **ROSA ALICIA CARRILLO BETANCOURT** por la nulidad del cargo efectuado a la tarjeta de crédito número *****, por la cantidad de **CIEN MIL PESOS**, que se realizó en fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, así como la nulidad de los intereses, comisiones e impuestos derivados de los mismos, ello derivado del desconocimiento de haber realizado dicho movimiento por cualquiera de las formas que pudiera haberse realizado, pues manifiesta que en fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, a través de la Banca Móvil, al realizar una consulta, se percató de la existencia de dicho movimiento, por lo que se comunicó vía telefónica para realizar el correspondiente reporte, haciendo la correspondiente reclamación, la cual resultó improcedente.

Por su parte, la demandada señala no tener ninguna responsabilidad, pues desde la celebración del contrato entre las partes, quedó establecido que la cliente era la responsable del uso del plástico que se le entregaba, además de que en el presente caso, las compras se realizan a través del uso de la firma digital o electrónica, por lo que fue desplazado el uso de la firma autógrafa, siendo que el uso de tal firma le autentica y en todo caso es el actor quien debe desvirtuar las disposiciones.

En este sentido, es preciso señalar la normatividad que ha sido emitida por el Banco de México, respecto del uso de tarjetas, especialmente en la circular 34/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre del dos mil diez, en el documento denominado “REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO”, especialmente en los puntos 3.3 y 3.4 inciso a) del capítulo PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE, que a la letra dicen:

3.3 AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO:

La emisora deberá recibir de sus Tarjetahabientes el aviso de robo o extravío que le presente por cualquiera de los medios pactados y dar un número de referencia del aviso, así como conservar constancia de la fecha y hora en que éste se efectuó.

El Titular, sus obligados solidarios y obligados subsidiarios no serán responsables de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de dicho aviso. No obstante lo anterior, la Emisora podrá exigir el pago de los Cargos Recurrentes u otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente.

La Emisora deberá informar al Titular a través de su página de Internet o en un documento que adjunte al estado de cuenta, el alcance de su responsabilidad por transacciones registradas antes del aviso a que se refiere el presente numeral. Adicionalmente, la Emisora deberá informar el número telefónico para realizar el aviso de referencia.

3.4 RESPONSABILIDAD EN CASO DE ROBO, EXTRAVÍO O USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA TARJETA DE CRÉDITO.

a).- ROBO O EXTRAVÍO.

Cuando se realicen transacciones con la Tarjeta de Crédito en un Establecimiento durante las cuarenta y ocho horas previas al aviso señalado en el numeral 3.3. anterior y el Titular no reconozca algún cargo relativo a dichas transacciones, la Emisora deberá abonar los recursos respectivos a más tardar el cuarto día hábil bancario siguiente a la recepción de la reclamación.

Para efectos de lo anterior, el Titular podrá formular la reclamación y presentarla en cualquier sucursal de la Emisora mediante una solicitud de aclaración y una identificación oficial, dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido realizado el cargo. Lo anterior, sin

perjuicio de que la Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al titular la formulación de la referida reclamación.

De lo expuesto, se desprende que en el caso del robo y/o extravío de una tarjeta, la institución bancaria sí tiene la obligación de hacer los reembolsos por las disposiciones que se hubieren hecho con la misma, y que se desconozcan por el titular de la cuenta, sin embargo, dicho reembolso solo abarca las que se hubieren realizado hasta cuarenta y ocho horas antes del reporte de robo, y es en todo caso la institución quien debe demostrar que tales disposiciones si fueron realizadas por el titular.

No obstante lo anterior, cabe destacar que en el presente caso, la parte actora demanda la nulidad de los cargos realizados a su tarjeta de crédito por la cantidad de **CIEN MIL PESOS**, argumentando que no fue ella quien realizó el movimiento, por lo que entonces se está ejercitando la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo **2225** del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Ahora bien, señala la parte demandada, que en la actualidad la firma autógrafa ha sido desplazada por la firma digital, la cual se usa a través de la inserción de nips o claves numéricas, CVV, número de tarjeta, las cuales son de uso exclusivo del cuentahabiente, y que existe la presunción de que al ser utilizada la tarjeta, fue él mismo quien las realizó a través de la utilización de dicha firma electrónica.

Le asiste razón a la parte demandada al afirmar que la firma electrónica ha desplazado el uso de la firma autógrafa, sin embargo, no por ello se le releva de la carga probatoria a fin de demostrar que en caso de desconocerse las disposiciones, sí fue el cuentahabiente quien realizó las mismas, y en este sentido cobra aplicación lo señalado en la siguiente contradicción de tesis:

*Registro digital: 2019919Instancia: Primera Sala
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a.)Fuente:*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228 Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta

que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario. Jorge Arriaga Chan Temblador.

En este orden de ideas, entonces corresponde a la parte demandada demostrar la autenticidad de los cargos cuya nulidad se demanda, sin embargo ninguna prueba ofreció tendiente a demostrarlo, ya que si bien ofreció la prueba documental, consistente en el clausulado del contrato de apertura de crédito, el expediente que contiene la solicitud de la tarjeta, así como el blog de movimientos, con ello no se demuestra la autenticidad de la firma ni la veracidad de que las transacciones hubieren sido realizadas por la actora.

En consecuencia, se declara la nulidad de los movimientos realizados con la tarjeta de crédito de la parte actora, el día *treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno*, por la cantidad total de **CIEN MIL PESOS**.

La anterior declaración produce como consecuencia que se realice la cancelación de los cargos motivo de la litis, a la tarjeta de crédito de la parte actora, **ROSA ALICIA CARRILLO BETANCOURT**, que es la número 5470-9681-0334-2109 por la cantidad total de **CIEN MIL PESOS**.

VII. – Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió **ROSA ALICIA CARRILLO BETANCOURT**, en contra de

*****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por **ROSA ALICIA CARRILLO BETANCOURT** en contra de ***** .

Por lo anterior, se condena a ***** a realizar la cancelación de los cargos motivo de la litis, a la tarjeta de crédito 5470968103342109 de la cual es titular la parte actora, el cual ascienden a la cantidad total de **CIEN MIL PESOS**, así como a la cancelación de los intereses y/o comisiones y/o impuestos que se hayan generado con motivo de los cargos realizados y que se hayan aplicado a la tarjeta de crédito o a la cuenta 5470968102026083 a nombre de la actora.

Se condena a ***** a girar las instrucciones correspondientes a Trans Unión de México S.A., Sociedad de Información Crediticia (Buró de Crédito) o cualquier otro con registro similar, a fin de que se elimine cualquier reporte en el historial crediticio de la actora, derivado del cargo motivo del presente juicio.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 Bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por **ROSA ALICIA CARRILLO BETANCOURT** en contra de

*****.

CUARTO.- Se condena a

***** a realizar la cancelación de los cargos motivo de la litis, a la tarjeta de crédito 5470968103342109 de la cual es titular la parte actora, el cual asciende a la cantidad total de **CIEN MIL PESOS**, así como a la cancelación de los intereses y/o comisiones y/o impuestos que se hayan generado con motivo de los cargos realizados y que se hayan aplicado a la tarjeta de crédito o a la cuenta 5470968102026083 a nombre de la actora.

QUINTO.- Se condena a

***** a girar las instrucciones correspondientes a Trans Unión de México S.A., Sociedad de Información Crediticia (Buró de Crédito) o cualquier otro con registro similar, a fin de que se elimine cualquier reporte en el historial crediticio de la actora, derivado del cargo motivo del presente juicio.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase saber a las partes que en su oportunidad, la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme el procedimiento de acceso a la información; sin embargo dichas partes tienen el derecho de oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su

consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con tales datos.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA KAREN DURÁN PUENTES,** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ANA KAREN DURÁN PUENTES

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos en fecha **tres de marzo del dos mil veintidos.-** Conste.

L.VPG

El(La) Licenciado(a) **DINA DEYANIRA REYES GUERRERO,** Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0519/2021 dictada en dos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 22 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.